



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL– SALA I

CCF 8938 –S.I– “B M S Y OTRO C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Juzgado N° 8

Secretaría N° 16

Buenos Aires, de febrero de 2021.

Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 215, fundado a fs. 219, cuyo traslado fue contestado por la demandada a fs. 225/232, y por la Sra. Defensora Pública Oficial a fs. 217, fundado a fs. 221/223, que mereció respuesta de la accionada a fs. 234/235, contra la resolución de fs. 213/214; y

CONSIDERANDO:

1. El Sr. Juez declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con costas a la parte actora (conf. fs. 213/214).

Tanto la parte actora como la Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa apelaron la decisión (cfr. fs. 215 y 217).

La Sra. Defensora Oficial manifestó que se vio privada de ejercer la defensa del interés del menor en el lapso que la accionada computa para fundar la perención, pues no se cumplió con la obligada remisión de los autos en tiempo oportuno.

En ese sentido, remarcó que la intervención que el Ministerio Público debe realizar en cada expediente donde sea parte, se encuentra sujeta a la remisión de los autos que el tribunal debe ordenar al despacho del/de la Defensor/a de Menores para notificarlo de las medidas dispuestas (art. 135 del C.P.C.C.N.), sin perjuicio de las vistas y traslados que se le deban correr, también remitiéndole el expediente, o frente al proceso de digitalización, ordenando vistas notificadas digitalmente.

Por todo ello y porque la intervención del defensor de menores e incapaces es a todas luces inexcusable, afirmó que la caducidad es improcedente y solicitó que se revoque la decisión.



Por último, citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Furlan y Familiares c. Argentina, del 31.8.12, cita online AR7JUR752082/2012), donde se destacaron las amplias facultades que poseen los “asesores de menores” y el momento procesal en que la autoridad judicial debe notificar a dichos representantes, cuando se encuentre involucrado un niño en el proceso judicial (cfr. fs. 221/223).

Por su parte, la actora circunscribió escuetamente su agravio a que la cédula remitida electrónicamente con fecha 8.10.19, constituyó un acto interruptivo del plazo de la perención. Adelántase que dicha expresión carece de toda fundamentación, debiendo, por ende, declararse desierto el recurso en cuestión, tal como lo solicitó su contraria en oportunidad de contestar el traslado del memorial de agravios (art. 265 del CPCCN, ver escritos obrantes a fs. 219 y 225/232).

2. En primer lugar, se debe señalar que el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece: *“Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.*

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad del acto.

b) Es principal:

i) Cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;

ii) Cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;

iii) Cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL– SALA I

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”

A su vez, el art. 54 inc c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 establece que el Defensor de Menores e Incapaces deberá “Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos”.

3. Por otra parte, como es sabido, el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, implicando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que el propósito del instituto responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. Corte Suprema de Justicia, doctr. Fallos: 316:1708; 319:1142; 320:38; esta Sala, causas 1955 del 12.8. 83, 2455 del 28.3.84, publ. en L.L. 1984 C 424, 4686 del 30.11.93, 24.146 del 4.7.95, 17.478 del 14.11.95 y 830 del 2.9.97, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre otras; esta Cámara, Sala III, doctr. causa 5.785 del 14.10.92*). Además, no se debe perder de vista que la finalidad del instituto excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, ya que propende a la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial y de liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la demorada sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes, presumiblemente, abandonan el ejercicio de sus derechos (*conf. esta Sala, causa 1594 del 4.12.90 y sus citas, 2738 del 14.5.93 y 14.234 del 15.8.96, 6348/92 del 25.11.99, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre otras*).



También se ha dicho que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo (*conf. Corte Suprema, Fallos 312:1702; esta Sala, doctr. causas 1651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9011 del 9.3.93 y 7557 del 31.10.96, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre muchas otras; Sala II, causas 4978 del 10.3.87, 8253 del 12.4.91; Sala III, causa 6465 del 22.9.89*), y su aplicación se debe adecuar a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (*conf. Corte Suprema de Justicia, Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665*).

En este sentido, la interpretación acerca de las normas que reglamentan el procedimiento de una garantía consagrada en la Constitución Nacional, no pueden constituirse si se las desnaturaliza por su excesiva rigidez, en un valladar formal que torne inoperante el instituto, produciendo de tal manera, la alteración prohibida en el art. 28 de la Constitución Nacional (*conf. Corte Suprema, Fallos: 324:3075*). En otras palabras, las formas procesales no pueden servir para limitar o retacear la esencia de la garantía constitucional, y por ende, deben ser dejadas de lado si ponen obstáculos para arribar a una sentencia judicial verdaderamente protectora (*conf. esta Sala, causa 12.155/06 del 27.11.07, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017 y Sala III, doctr. causa 6546/03 del 24.8.06*).

4. A todo lo expuesto, se debe sumar la circunstancia observada por el Ministerio Público Pupilar, en cuanto manifiesta que no se ha cumplido con la obligada remisión de los autos a la Defensoría Pública Oficial en tiempo oportuno –desde agosto de 2018–, lo que le impidió tomar conocimiento del estado de las actuaciones y desarrollar acciones impulsorias para el proceso (*conf. fs. 221, último párrafo*).

Es claro que la omisión de remitir las actuaciones pertinentemente a la Defensora Oficial, le impidió petitionar las medidas conducentes para la adecuada protección de los intereses del menor de edad y, sobre este aspecto, la Sala entiende que se han visto vulnerados los intereses del niño al no haber dado la intervención que le incumbía a aquélla y que era necesaria a los fines de integrar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL– SALA I

debidamente la representación del menor (*conf. esta Sala, causas 645/10 del 27.6.13, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017*).

En tales condiciones, no se debe soslayar que la intervención del Defensor Público se caracteriza por ser promiscua y complementaria ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales (*Fallos: 320:2762 y 324:151*).

En ese sentido, el Alto Tribunal ha dicho que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 59, 493 y 494 del Código Civil –redacción anterior–, y el art. 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, el Defensor de Menores es parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial en el que intervenga un menor de edad, e incluso puede deducir todas las acciones y adoptar las medidas que sean necesarias para su mejor defensa en juicio, bajo pena de nulidad de todo acto que hubiere tenido lugar sin su participación (*Fallos 333: 1152*).

5. Por último, resulta relevante el señalamiento que formula la Sra. Defensora en cuanto expresó *“la intervención que el Ministerio Público debe realizar en cada expediente donde sea parte, se encuentra sujeta a la remisión de los autos que el tribunal debe ordenar al despacho del/de la Defensor/a de Menores para notificarlo de las medidas dispuestas (art. 135 del C.P.C.C.N.), sin perjuicio de las vistas y traslados que se le deban correr, también remitiéndole el expediente, o frente al proceso de digitalización, ordenando vistas notificadas digitalmente”* (*conf. fs. 221 vta, segundo primer párrafo*).

Al respecto, este Tribunal ha sostenido –desde hace tiempo–, que a los Defensores Oficiales no le son aplicables las normas relativas a la notificación automática, sino que se encuentran comprendidos en el supuesto contemplado en la última parte del art. 135 del Código Procesal. En el caso, al no haber sido remitido el expediente a su despacho –desde la fecha que aquélla señala–, no pudo ejercer sus específicas funciones, por cuya razón cabe considerar que concurrió a su respecto una verdadera imposibilidad de obrar que comporta un óbice insalvable para la declaración de caducidad. Y si bien la intervención del Ministerio Pupilar no puede ser identificada con la de los litigantes para sustanciar con éstos todas las



incidencias del proceso, el haberse omitido su intervención adquiere máxima relevancia, por derivar de ella la declaración de perención que, podría conllevar la prescripción de la acción y, con ella, la definitiva pérdida del derecho del menor (*conf. esta Sala, causa 5027 del 26.8.88, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017*).

En consecuencia, ponderando la omisión de remitir oportunamente las actuaciones al Ministerio Pupilar y, además, que no se pueden perder de vista las normas en que se fundó la acción, así como las particulares circunstancias de la causa, la naturaleza del derecho cuya protección se reclama y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva, el Tribunal entiende que asiste razón a los planteos formulados por la recurrente, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** revocar la resolución de fs. 213/214, y disponer la reanudación del trámite de las presentes actuaciones.

Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades que presentó la cuestión (art. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

El Dr. Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –a la Sra. Defensora Oficial– y devuélvase.

Alfredo Silverio Gusman

Guillermo Alberto Antelo

